

No produce efectos en Alemania un plan de reestructuración homologado en Inglaterra que modifica deuda sujeta al Derecho alemán

El reconocimiento de los planes de reestructuración ingleses sigue siendo una cuestión debatida en la Unión Europea. Esta decisión del Landgericht de Fráncfort resulta controvertida, pero obliga a plantearse las consecuencias de la aplicación por los tribunales ingleses de la regla Gibbs en este contexto.

ELISA TORRALBA MENDIOLA

Profesora titular de Derecho Internacional Privado de la Universidad Autónoma de Madrid
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

La eficacia de los planes de reestructuración ingleses fuera del territorio del Reino Unido sigue siendo una cuestión muy debatida. Tras el Brexit, su reconocimiento no puede producirse por la vía del Reglamento (UE) 848/2015, sobre procedimientos de insolvencia, por lo que, en la Unión Europea, cada Estado miembro deberá aplicar su propio Derecho interno (incluidos los convenios internacionales aplicables, si los hubiere).

En una decisión de 5 de julio del 2025¹, el Landgericht Frankfurt am Main (Tribunal Regional de

Fráncfort del Meno) denegó el reconocimiento de un plan de reestructuración adoptado al amparo de la Part 26A de la Companies Act (Ley de Sociedades) inglesa y homologado por el High Court (Tribunal Superior) de Inglaterra y Gales. Como consecuencia, el acreedor alemán, que se había opuesto al plan y reclamaba en Alemania una deuda de 50 000 euros, puede ejecutar su crédito en Alemania, pese a que dicho plan había establecido una espera de dos años para el pago (de noviembre del 2023 a noviembre del 2025). El crédito resultaba de un préstamo sindicado sujeto al Derecho alemán a favor de una

¹ ECLI:DE:LGFFM:2025:0705.2.120239.24.00.

sociedad luxemburguesa. En el contrato se preveía que los prestamistas podían reclamar su parte del préstamo si había motivos para descartar el voto por mayoría. El tribunal entendió que ello ocurría en el caso porque los demás acreedores habían vulnerado el principio de unanimidad para la adopción de decisiones importantes al votar a favor del plan contra el criterio del acreedor alemán. La decisión del tribunal de Fráncfort no es definitiva.

Los argumentos del tribunal alemán para no reconocer el plan inglés fueron fundamentalmente los siguientes:

1. Que desde la perspectiva del Derecho alemán, la homologación del plan no podía considerarse una decisión en materia de insolvencia porque no afectaba a la totalidad de los acreedores del deudor, sino sólo a alguno de ellos. Siendo así, no resultaba aplicable la regla de reconocimiento en materia de insolvencia, recogida en el artículo 343 (1) del Código de Insolvencias alemán, sino el artículo 328 del Código de Procedimiento Civil, que es la regla general sobre el reconocimiento de resoluciones extranjeras y que exige reciprocidad. Se descarta la aplicación del Convenio de Bruselas de 1968, sobre competencia judicial internacional y reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil, porque éste había sido sustituido primero por el Reglamento 44/2001 y, posteriormente, por el Reglamento 1215/2012, sólo aplicables en los Estados miembros de la Unión Europea, y el Brexit no ha hecho «revivir» el antiguo convenio.
2. Que la reciprocidad exigida por la norma alemana requiere probar al tribunal que,

en una situación similar, el Reino Unido hubiera reconocido los efectos en su territorio de un plan de reestructuración aprobado por un juez alemán, y esa prueba no se ha aportado.

Esta decisión ha suscitado muchos comentarios en la doctrina y en la práctica que se ocupan de las insolvencias y reestructuraciones transfronterizas. Desde la perspectiva de la calificación —concursal o no— del plan de reestructuración inglés, llama la atención la rigidez de los jueces alemanes. La jurisprudencia inglesa ha calificado de concursales sus planes de reestructuración; además, Alemania acepta, mediante su participación en el Reglamento 848/2015, la calificación concursal de los planes de reestructuración a los que no concurren todos los acreedores y regula en su ordenamiento interno dichos institutos preconcursales. La lectura que el tribunal alemán hace de su regla de reconocimiento en materia de insolvencia no tiene en cuenta la evolución del contexto en el que tiene que ser aplicada. El artículo 343 (1) del Código de Insolvencias se redactó en un momento en el que en Alemania no se había regulado el precurso y, en consecuencia, sólo se pensaba en reconocer procedimientos formales de insolvencia. Una vez que aquéllos pasaron a ser regulados, no se modificó paralelamente la regla de reconocimiento, lo que motiva la descoordinación entre el ámbito sustantivo y el del Derecho internacional privado, que el tribunal no ha considerado oportuno superar por vía de interpretación.

Por otra parte, no parece que la prueba de reciprocidad exigida por la disposición aplicada hubiera sido posible, dada la aplicación por los tribunales ingleses de la llamada *regla Gibbs*. De acuerdo con ésta, un contrato sólo puede ser modificado de acuerdo con la ley que lo

rija. Como consecuencia, la deuda sujeta al Derecho inglés sólo puede ser modificada por un plan de reestructuración homologado en el Reino Unido y sujeto al Derecho inglés, por lo que no cabe otorgar efectos a los institutos concursales extranjeros que pretendan modi-

ficar dicha deuda. En el caso, el High Court modifica los términos de una deuda sujeta al Derecho alemán, pero si, a la inversa, un tribunal alemán modificara la deuda sujeta al Derecho inglés, los efectos en el Reino Unido no serían reconocidos.